



SALA DE CASACIÓN SOCIAL
SALA ACCIDENTAL

Ponencia de la Magistrada doctora CARMEN ELVIGIA PORRAS DE ROA

En el juicio de cobro de prestaciones sociales y otros conceptos laborales, seguido por el ciudadano **JOSÉ RAFAEL ESTRADA QUINTANA**, titular de la cédula de identidad número V-7.250.390, representado judicialmente por los abogados Rosalino Medina, Delibet Medina Leguizamón, Diógenes Malavé, Iván Darío Maldonado, Iván José Medina, Armando de Vega, Ana Rosa Gil de Medina, Ana Carolina Pérez, Adexa Lisbeth Escobar Olmos, Sheila Romero, Beatriz Villalobos, Astrid Medina y Evelin Guevara, inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo los números 9.987, 62.704 29.830, 78.659, 49.647, 46.667, 85.802, 77.243, 85.803, 71.327, 73.799, 86.313 y 86.872 respectivamente, contra la sociedad mercantil **PANAMCO DE VENEZUELA, S.A.**, inicialmente inscrita ante el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, el 2 de septiembre de 1996, bajo el N° 51, Tomo 462-A-Sgdo., denominada actualmente **COCA COLA FEMSA DE VENEZUELA, S.A.**, según consta de documento inscrito ante el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, el 12 de noviembre de 2003, bajo el N° 57, Tomo 163-A-Sgdo., representada judicialmente por los abogados Pedro Elías Ledezma, Leondina Della Figliuola, Eduardo Delsol, Alfredo Rodríguez Infante, Nohelia Apitz, Kunio Hasuike Sakama, Enrique Graffe, Jenny Abraham, Luis Troconis, Luis Garcias, Pedro Quintero, María Lima, Iván Rivero Sosa, Rafael Villegas, Eddy De Sousa, Tomás Zamora, Erick Rodríguez, Ninoska Solórzano Ruiz, René Molina, Paul Abraham González, Lourdes Yajaira Yrureta Ortiz, José Araujo Parra, Francisco Casanova, Ignacio Andrade, Haydee Añez Oropeza, Marlon Meza, Sara Navarro, Víctor Hernández, Carlos Alberto Acosta, Augusto Adolfo Calzadilla, Pedro Luis Pérez Burelli, Iris Carmona Castillo, María Gabriela Oliveros, Nelson Torres, Mariela Yáñez, Álvaro Sandía, Luisa Calles, Orlando Adrián, José Antonio Adrián, Javier Adrián, Martha López de Adrián, Luis Arturo Mata, Juluimar Duno, Carmen Elena Díaz, Ailie Viloría, Eugenia Briceño, Carmen Omaira González, Rafael Marrón, José Manuel Bastidas, Dalida Aguilar de Bastidas, Carmelita Bastidas Aguilar, Rhaiza Vallee Aponte, Elina Guerra, Adelcris Aguilera, Miguel Azan, Juan Vicente Cabrera, Dimas Salcedo, Carlos Manzanilla, Antonio Ramón Peñaloza, Hernán Tomás Zamora Vera, María Carlota Pacheco de Zamora, Mariela Urdaneta, Ángel Alí Aponte, Pablo Pérez Rojas, Andrés Jiménez, Manuel Fernández y Jesús Joaquín Campos, inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo los números 26.230, 35.497, 53.795, 24.219, 75.973, 72.979, 17.956, 73.254, 18.182, 54.758, 7.273, 72.360, 94.178, 7.068, 75.332, 74.659, 93.478, 49.510, 8.495, 9.396, 20.860, 7.802, 13.974, 41.910, 15.794, 44.729, 48.465, 35.622, 44.180, 39.620, 38.942, 59.868, 96.307, 5.328, 26.835, 4.089, 10.556, 10.382, 2.037, 45.365, 15.042, 31.424, 89.820, 5.800, 46.635, 98.618, 21.321, 56.533, 8.131, 8.957, 60.121, 32.880, 10.491, 65.078, 12.076, 26.613, 1.673, 28.018, 7.320, 44.277, 44.512, 54.758, 40.162, 1.943, 63.268, 2.563 y 29.755 respectivamente; el Tribunal Superior Primero para el Régimen Procesal Transitorio del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, mediante sentencia publicada el 13 de octubre de 2005, declaró con lugar la apelación ejercida por la parte demandada contra la decisión publicada el 28 de junio de 2005 por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Juicio del Régimen Procesal Transitorio del Trabajo de la referida Circunscripción Judicial; con

lugar la defensa de cosa juzgada opuesta por la empresa, y revocó la sentencia impugnada, declarando sin lugar la demanda.

Contra la sentencia de alzada, la parte demandante anunció y formalizó oportunamente recurso de casación. Hubo impugnación.

El 16 de noviembre de 2005, se dio cuenta en Sala y se designó ponente a la Magistrada doctora CARMEN ELVIGIA PORRAS DE ROA. En esa misma fecha, el Magistrado Luis Eduardo Franceschi Gutiérrez manifestó tener motivos de inhibición para conocer del asunto.

Declarada con lugar la inhibición del Magistrado Luis Eduardo Franceschi Gutiérrez, se procedió a convocar al suplente o conjuez respectivo, quien manifestó su aceptación para integrar la Sala Accidental, la cual quedó constituida en fecha 1º de febrero del año 2006 de la siguiente manera: Dres. Omar Mora Díaz y Juan Rafael Perdomo, Presidente y Vicepresidente respectivamente, Dr. Alfonso Valbuena Cordero, Dra. Carmen Elvigia Porras de Roa y Tercera Conjuez Dra. Hilen Daher Ramos de Lucena. Se designó Secretario al Dr. José E. Rodríguez Noguera. El Presidente electo ordena conservar la ponencia inicial.

Cumplidas las formalidades legales, celebrada la audiencia oral, pública y contradictoria en fecha 11 de mayo de 2006 y emitida la decisión inmediata de la causa, conforme al artículo 174 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, pasa en esta oportunidad la Sala a reproducir y publicar la sentencia, previas las siguientes consideraciones:

RECURSO POR INFRACCIÓN DE LEY

Con fundamento en el artículo 168, numerales 2 y 3 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, denuncia el recurrente la infracción del artículo 3 de la Ley Orgánica del Trabajo por errónea interpretación, y el vicio de inmotivación por manifiesta ilogicidad en los motivos.

-

Para sustentar su denuncia alegó:

-

El caso es que la recurrida, concluye que la transacción cumple con los requisitos exigidos por a ley especial del trabajo (...).

La referida motivación es manifiestamente ilógica, toda vez, que de la lectura realizadas (*sic*) a las referidas cláusulas enunciadas, puede evidenciarse, que no existe en el contrato de transacción objeto de estudio, **‘la discriminación de los conceptos tranzados’** (*sic*) alegados por el sentenciador, y a lo que se refiere el legislador cuando dice **‘...relación circunstanciada de los hechos que la motivan y de los derechos en ella comprendidos...’** y a la cual la jurisprudencia ha tendido, cuando **requiere que en el texto del documento que contiene la transacción se expresen los derechos que corresponden al trabajador para que éste pueda apreciar las ventajas o desventajas que ésta produce y estimar si los beneficios obtenidos justifican el sacrificio de alguna de las prestaciones previstas en la legislación.**

(...) se deja claro que la representación patronal, no reconoce la existencia de relación laboral alguna (por el contrario la niega) y en consecuencia mucho menos reconoce adeudar concepto alguno derivado de la relación laboral; **pero sin embargo para precaver litigios eventuales LA COMPAÑÍA conviene en cancelar una determinada cantidad como gratificación especial única y sustitutiva de la pretensión a que se contrae la CLAUSULA 2;** es decir pretende la sentencia recurrida, justificar que ha existido **relación circunstanciada de los derechos laborales en ella comprendido** (*sic*) (...), fundamentado en el hecho de que cada una de las partes expuso sus argumentos (...).

Ahora bien, considera quien expone (...), que permitir la celebración de transacciones en materia laboral, **desconociendo la existencia de una relación laboral, como en efecto ocurre en el caso de autos**, implicaría atentar contra la esencia de dicha figura (...), por cuanto no puede una transacción contener la **circunstancia de derechos laborales que no se reconocen**, ni son objeto de la misma, pretendiendo en consecuencia considerar que determinada cantidad de dinero sin discriminación o circunstancias del derecho que la preceda, pueda considerarse suficiente para la validez de dicha figura (transacción) en el área del derecho del trabajo.

(...) no puede hablarse de la existencia de una **relación circunstanciada de los derechos comprendidos en una transacción**, tal como lo dispone la norma, y como por el contrario lo interpreta y concluye la recurrida, cuando nos encontramos frente a una transacción en la cual se desconoce la existencia de una relación laboral, por cuanto simplemente se estaría enumerando las reclamaciones del trabajador (...), para que a través de la figura de la transacción se violenten, ignoren o renuncien en su totalidad, **lo que en principio es irrenunciable** (...). (Subrayado del recurrente).

Para decidir, la Sala observa:

En primer lugar, debe señalarse que el recurrente no se ajusta a la debida técnica de formalización que exige este recurso extraordinario, ya que realiza una mezcla indebida de denuncias por infracción de ley y por quebrantamiento de forma, sin embargo, la Sala –en aras de preservar la tutela judicial efectiva y prescindiendo de formalismos no esenciales- pasa a conocer esta delación como infracción del artículo 3 de la Ley Orgánica del Trabajo por error de interpretación.

En este sentido, se observa que, según el criterio expuesto por el recurrente en su escrito de formalización, las transacciones laborales celebradas para precaver un litigio eventual en las que una de las partes niegue la naturaleza laboral de la relación que constituye el título de las pretensiones que son objeto del respectivo negocio jurídico, no pueden surtir los efectos jurídicos establecidos en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Trabajo, *“por cuanto no puede una transacción contener la circunstancia de derechos laborales que no se reconocen”*, es decir, no cumplirían –en su opinión- con el requisito de contener una relación circunstanciada de los derechos en ella comprendidos.

Con respecto a los efectos derivados del no reconocimiento de la naturaleza laboral de la relación que da origen al conflicto intersubjetivo de intereses que se resuelve mediante una transacción laboral, esta Sala, en sentencia N° 397 del 6 de mayo de 2004 (caso: *Pablo Emigdio Salas contra Panamco de Venezuela, S.A.*) estableció:

Es así que se evidencia, específicamente de la transacción extrajudicial promovida por la empresa demandada (folio 134 al 140), la cual fue homologada por la Inspectoría del Trabajo de la ciudad de Valera, que la misma fue fundamentada en el Parágrafo único del artículo 3° de la Ley Orgánica del Trabajo, así como en los artículos 9 y 10 del Reglamento referida es decir, se realizó, bajo los lineamientos legales que rigen sólo la materia laboral, lo que hace deducir el reconocimiento por parte del patrono, que entre él y el ciudadano demandante hubo realmente una relación de naturaleza laboral y no comercial, aún y cuando, haya insistido el patrono -en el contenido de la transacción-, que la relación que lo vinculó con el trabajador fue de naturaleza mercantil, y el trabajador haya admitido tener dudas razonables sobre la certeza del derecho alegado por él (Título I de la transacción folio 135 al 138). Se considera que el simple hecho de fundamentar dicha transacción en normas que son de preeminente aplicación en materia laboral, la empresa demandada reconoció la existencia de una relación laboral, independientemente que en el contenido de la misma haya intentado señalar lo contrario. En este mismo orden de ideas, considera esta Sala, que cuando las partes se someten a la aplicación del artículo 3° de la Ley Orgánica del Trabajo para ser uso de los medios de autocomposición procesal, con la finalidad de precaver un litigio eventual, están reconociendo la naturaleza laboral del vínculo que las unió, puesto que el origen de dicha norma fue precisamente el de incorporar en el contenido de un dispositivo legal, la solución dada por la jurisprudencia durante muchos años (ya que no existía norma legal expresa en materia laboral), en cuanto a la posibilidad de conciliación y transacción cuando haya existido una relación laboral y se reclame eventualmente derechos derivados de dicho vínculo. Tanto es cierto lo planteado, que la demandada pretende excepcionarse de los conceptos pretendidos por el actor por prestaciones sociales, alegando la cosa juzgada producto de dicha transacción conforme al Parágrafo único del artículo 3° de la Ley Orgánica del Trabajo.

Del criterio jurisprudencial transcrito, se evidencia que el sólo hecho de celebrar una transacción de conformidad con la normativa especial que rige en materia laboral, implica el reconocimiento de que los derechos y pretensiones ventilados en dicho acuerdo transaccional, derivan de una relación de trabajo, y por lo tanto, es irrelevante que una de las partes insista en el texto de la misma, en que no existió tal vínculo de naturaleza laboral. Sin embargo, la expresa negación que mantenga una de las partes respecto a la naturaleza del vínculo, no impide *per se* que el acto contenga la relación circunstanciada de los derechos en ella comprendidos, ya que esto constituye una cuestión de hecho que deberá establecer el juzgador mediante el examen del instrumento en que aparecen objetivadas las manifestaciones de voluntad constitutivas del contrato, y en consecuencia, no puede interpretarse la norma cuya infracción se denuncia, en el sentido de que sea impermissible el reconocimiento de la naturaleza laboral de la relación que constituye la *causa petendi* de las pretensiones deducidas, para que pueda considerarse cumplida tal exigencia legal.

Adicionalmente, la Sala estableció el alcance de las transacciones laborales homologadas por la autoridad competente, en cuanto al efecto de cosa juzgada que el artículo 3 de la Ley Orgánica del Trabajo les atribuye. En este sentido, expresó:

Debe señalar esta Sala que, de conformidad con lo previsto en el artículo 3°, *Parágrafo Único*, de la Ley Orgánica del Trabajo, en concordancia con los artículos 9° y 10 de su Reglamento, cuando se lleva a cabo una transacción laboral que es homologada por la autoridad competente del trabajo, vale decir, Juez o Inspector del Trabajo, la misma adquiere la eficacia de cosa juzgada referida en el citado *Parágrafo Único* del artículo 3° de la Ley Orgánica del Trabajo, porque al ser presentada ante

cualquiera de las autoridades del trabajo ya indicadas, éstas verificarán si la misma cumple o no con los requerimientos para que tenga validez y carácter de cosa juzgada.

(Omissis)

Cuando, al decidir un juicio por cobro de prestaciones sociales y otros conceptos derivados de la relación de trabajo, el juez encuentra que se ha alegado y probado la celebración de una transacción ante la Inspectoría del Trabajo y que la misma ha sido debidamente homologada, lo que debe hacer es determinar si todos los conceptos demandados se encuentran comprendidos en la transacción celebrada, pues sólo a estos alcanza el efecto de cosa juzgada, extremo que no cumplió el Tribunal de la causa (Sentencia N° 133 del 5 de marzo de 2004, caso: *César Augusto Villareal Cardozo contra Panamco de Venezuela, C.A.*; reiterada en sentencias números 226/2004, 227/2004, 228/2004, 229/2004, 260/2004 y 394/2004, entre otras).

Asimismo, en la sentencia N° 397 del 6 de mayo de 2004 -anteriormente citada-, se amplió el referido criterio:

Pues bien, antes de entrar a la resolución del presente asunto esta Sala estima conveniente señalar, que uno de los más importantes principios que rige en materia laboral, es el de la irrenunciabilidad de derechos, que la Constitución Nacional (artículo 89 ordinal 2°) y la Ley Orgánica del Trabajo consagra, en el sentido que son irrenunciables las disposiciones que la ley establezca para favorecerlo o protegerlo. Este principio, no obstante su presentación y concepción rigurosa o extrema, admite, en determinadas circunstancias de tiempo lugar y modo, y cumplidos como lo hayan sido ciertos requisitos, la posibilidad de que los trabajadores puedan disponer de sus derechos a través de fórmulas de autocomposición procesal. En este sentido, este alto Tribunal ha establecido el criterio conforme al cual una vez que ha concluido la relación de trabajo, puede el trabajador entrar a disponer el monto de los derechos que se han consolidado a su favor, pues la prohibición es de hacerlo durante el curso de la relación o bien antes del inicio de la misma y como condición para que se celebre, como sería por ejemplo, renunciar al pago de vacaciones o de utilidades, o al derecho a percibir aumentos salariales etc.. La doctrina laboral, ha sostenido, como ya se dijo, que el origen de la disposición contenida en el artículo 3° de la Ley Orgánica del Trabajo (también 9° y 10 del reglamento), explica el principio de irrenunciabilidad de vigencia absoluta durante la vida de la relación de trabajo (puesto que la finalidad protectora de las normas de derecho del trabajo resultaría inoperante en la práctica de no ser así) pero que sin embargo, una vez concluida la relación laboral, existe la posibilidad de transar respecto a los derechos y deberes que la terminación del contrato engendra o hace exigibles, porque si bien subsiste la finalidad protectora, ésta queda limitada a esos derechos y deberes. En ese momento, ya no existe el peligro de que se modifiquen las condiciones mínimas de trabajo establecidas por el legislador, además porque es precisamente el trabajador como parte económicamente débil el más interesado en poner término o en precaver un proceso judicial que puede resultar largo y costoso y también se evita que por esa vía el patrono se sustraiga al cumplimiento de alguna de sus obligaciones. En este sentido, el artículo 3° de la Ley Orgánica del Trabajo incorporó definitivamente a su contenido normativo la solución, admitiendo la posibilidad de transacción, sujeta a determinadas solemnidades y requisitos adicionales, como lo son la forma escrita y exigiendo además como requisito que en el escrito se dé relación circunstanciada de los hechos que la motiven y de los derechos en ella comprendidos.

(Omissis)

La razón de la norma protectora se hace manifiesta cuando se trata de precaver un litigio eventual, en que es requisito esencial para la validez de la transacción que en el texto del documento que la contiene se expresen los derechos que corresponden al trabajador para que éste pueda apreciar las ventajas o desventajas que ésta produce y estimar si los beneficios obtenidos justifican el sacrificio de alguna de las prestaciones previstas en la legislación, resultando de ese modo evidente la intención del trabajador en tal sentido.

Siendo entonces que la transacción se basa en recíprocas concesiones, no basta expresar de modo genérico, ‘que se satisface en forma definitiva cualquier obligación que pudiere existir pendiente entre las partes con motivo de la relación laboral que les uniera’, sino que es necesario como ha indicado la doctrina y la jurisprudencia, que la transacción sea circunstanciada, es decir, que especifique de manera inequívoca los derechos, prestaciones e indemnizaciones sobre los cuales recae, para que el trabajador pueda apreciar las ventajas y desventajas que ésta le produce y estimar si los beneficios obtenidos justifican el sacrificio de alguna de las prestaciones previstas en la legislación.

En virtud de la doctrina jurisprudencial que antecede, debe observarse que en aquellos casos en que se haya celebrado una transacción extrajudicial que cumpla con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, y siempre que haya sido debidamente homologada por la autoridad competente, el juez ante quien se proponga una demanda deberá constatar la identidad en los elementos de la pretensión, a los fines de declarar la cosa juzgada –aún de oficio- sin resultare positiva esta valoración.

En el caso de autos, existe una transacción extrajudicial suscrita entre el ciudadano José Rafael Estrada Quintana y la empresa Panamco de Venezuela, S.A., partes contendientes en el juicio que nos ocupa. Dicha transacción fue fundamentada en el artículo 3° de la Ley Orgánica del Trabajo, así como en los artículos 9 y 10 del Reglamento de dicha Ley, homologada por la Inspectoría del Trabajo de la ciudad de Maracay, donde previo a la negación del patrono de la naturaleza laboral de la relación que les unió, le canceló al ciudadano accionante la cantidad de quince millones de bolívares (Bs. 15.000.000,00) por concepto de gratificación especial única y sustitutiva de las pretensiones a que se contrae la cláusula 2° del contrato de transacción -folio 22 y ss.-. En este sentido, apartando la calificación que se le dio en dicha transacción a la relación que unió al ciudadano José Rafael Estrada Quintana y Panamco de Venezuela, S.A. -pues ya se consideró como una relación laboral el vínculo que los unió- existe como dice la demandada en su escrito de contestación, cosa juzgada administrativa a tenor de lo dispuesto en el párrafo único del artículo 3° *eiusdem*, con relación a los conceptos pretendidos y que se encuentran desglosados en la cláusula 2° del contrato en cuestión -folio 22 y 23-, más aún, cuando contra dicho contrato de transacción no se ejerció recurso alguno capaz de anularlo.

Por consiguiente, al existir una transacción que fue debidamente homologada por ante el órgano administrativo competente, la misma surte efectos de cosa juzgada, en el sentido de que la misma previno cualquier reclamación a futuro, por lo que mal puede el trabajador pretender demandar conceptos que ya fueron debidamente cancelados en dicha oportunidad.

Finalmente, se observa del examen de la sentencia recurrida que el razonamiento expresado en dicho fallo, coincide con los aspectos esenciales que han sido expresados en la presente decisión, y que el juez de alzada actuó ajustado a Derecho al declarar la cosa juzgada, siendo soberano en la apreciación de los hechos, ya que esta Sala no es un tribunal de instancia al que pueda corresponder el examen de los mismos. En consecuencia, esta Sala no constata la existencia de los vicios denunciados en la sentencia impugnada, la cual resulta ajustada a Derecho al aplicar correctamente el artículo 3 de la Ley Orgánica del Trabajo. Así se declara.

En virtud de lo anterior, se declara improcedente esta delación. Así se decide.

DECISIÓN

En mérito de las consideraciones anteriores, esta Sala de Casación Social, Sala Accidental, del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara: 1) **SIN LUGAR** el recurso de casación ejercido por la parte demandante contra la sentencia publicada el 13 de octubre de 2005 por el Tribunal Superior Primero para el Régimen Procesal Transitorio del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua; 2) **CONFIRMA** la sentencia recurrida.

No hay condenatoria en costas.

Publíquese, regístrese y remítase el expediente a la Coordinación del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua. Particípese de esta remisión al Juzgado Superior de origen anteriormente señalado, todo de conformidad con el artículo 176 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

Dada, firmada y sellada en la Sala de Despacho de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los dieciséis (16) días del mes de mayo del año dos mil seis. Años: 196° de la Independencia y 147° de la Federación.

Presidente de la Sala,

OMAR ALFREDO MORA DÍAZ

Vicepresidente,

Magistrado,

JUAN RAFAEL PERDOMO

ALFONSO VALBUENA CORDERO

El

Magistrada Ponente,

Tercera Conjuez,

CARMEN ELVIGIA PORRAS DE ROA

HILEN DAHER RAMOS DE LUCENA

Secretario,

JOSÉ E. RODRÍGUEZ NOGUERA

R.C. N° AA60-S-2005-001857

Nota: Publicada en su fecha a las

